

CAPITANIA GENERAL

DE LOS REINOS DE GRANADA Y JAEN.

Con Real orden de 12 del mes anterior me ha sido dirigida la Bula, Quo graviora, de la Santidad de Leon XII, cuyo contenido á la letra es el siguiente.

Nos D. Antonio Allué y Sesé, Obispo, Patriarca de las Indias, Capellan y Limosnero mayor del Rey nuestro Señor, Vicario general de los Reales Ejércitos de mar y tierra, Arceiano Titular de la Santa Metropolitana Iglesia primada de Toledo, Gran Canciller y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden española de Carlos III, y de la americana de Isabel la Católica, del Consejo de S. M. &c. &c. &c. El REY nuestro Señor, en cuyo paternal y religioso corazon han hallado siempre benigna y respetuosa acogida las disposiciones emanadas de la Silla Apostólica en beneficio espiritual de los fieles, se ha servido expedir una Real cédula, dada en el Pardo á 13 de Febrero del presente año, en que manda cumplir y ejecutar lo contenido en la Bula, quo graviora, de la Santidad de Leon XII, su fecha 13 de Marzo de 1825, en que se condena el Masonismo, y demas sectas reprobadas, y trata con indulgencia particular á los que han incurrido en ellas, y darle á dicha Bula toda la publicidad necesaria, encargando á las Autoridades Eclesiásticas, á quienes comprehende, concurren por su parte á la puntual observancia de lo que prescribe la referida Bula, la cual juntamente con la espresada Real cédula nos ha sido remitida de orden del Supremo Consejo de Castilla, para que por Nos tenga su debido cumplimiento.

Y considerando no ser facil á todos nuestros súbditos, y especialmente á la mayor parte de la clase militar ó Castrense, enterarse bien y por sí mismos de lo que en la citada Bula de su Santidad se contiene, así por no adquirir ejemplares de ella, como por ser muy difusa, por contener otras tres sobre lo mismo, dadas por anteriores sumos Pontífices, hemos acordado expedir el presente Edicto, y compendiar en él lo principal de la espresada Bula, que se reduce á los cuatro puntos siguientes. El primero es, que confirmamos su Santidad las constituciones de nuestros predecesores, Clemente XII, Benedicto XIV y Pio VI, en las que prohibieron y condenaron toda secta ó sociedad clandestina, señaladamente la de los *Liberi Muratori*, ó *Frac-Masones*, bajo la pena de excomunion mayor, *ipso facto incurrenda*, y reservada á la Silla Apostólica, contra los que á ellas pertenecieren, ó de cualquier modo diesen favor &c., y de nuevo las condena ahora, mandando, en virtud de santa obediencia, que ninguna clase de personas, sin escepcion, se atreva á alistarse en las sobredichas sociedades, como ni en la moderadamente llamada *Universitaria*; las cuales, aunque por diversos medios, conspiran todas al mismo fin de derribar los tronos de los Reyes, y auquilar, si pudieran, la Religion santa de Jesucristo, bajo la misma pena de excomunion mayor en que incurrirán *ipso facto*, sin otra declaracion, todos los contraventores, y los que de cualquier modo las favorecieren por consejo, ocultacion por sí, ó por tercera persona, y no se apartaren de ellas; en el concepto de que nadie podrá ser absuelto de dicha excomunion, fuera del artículo de la muerte, sino por su Santidad y legítimos sucesores.

En el segundo manda, que todos cuantos supieren que alguna persona pertenece á las dichas sociedades, ó las defiende, oculta y da favor, de cualquier modo que fuere, la denuncien á los Obispos ó Prelados respectivos, bajo igual pena de incurrir en la excomunion arriba espresada.

En el tercero condena y declara nulo y de ningun valor y efecto el horrible, impío y execrable juramento por el que se obligan los que se alistan en estas sectas á no descubrir á nadie, los usos y ridículas ceremonias con que son admitidos, ni lo que en ellas se tratáre, bajo la pena de muerte, que les darán sus compañeros, si alguno se atreviere á revelarlos á cualquiera Autoridad.

Y habiendo resuelto el Rey nuestro Señor que la precedente Bula la publique y circule, disponiendo al propio tiempo se lea por tres dias consecutivos en la orden de los Cuerpos, encargo á las Justicias de todos los pueblos de la comprehension de la Capitanía General de mi mando, verifiquen lo primero, y á los Comandantes de Voluntarios Realistas lo segundo; y se la traslado para su inteligencia y fines convenientes á su cumplimiento en la parte que le es respectiva. Granada 4 de Agosto de 1827.

José Ignacio Alvarez
Campana.

En el cuarto, como Padre tierno y Pastor amoroso de la grey de Jesucristo, concede su Santidad á cualquier Confesor, aprobado por el Ordinario, la facultad de absolver de la citada excomunion á todos aquellos que, arrepentidos de sus extravíos, los detestasen de corazon en el santo Tribunal de la Penitencia; y esto sin necesidad de descubrir ó denunciar á sus cómplices ó fautores, con tal que lo ejecuten dentro de un año, contado desde la fecha de la publicacion de la espresada Bula en el pais en que residan (que dentro de España acabará en 13 de Febrero de 1828); pero pasado este tiempo sin haberse aprovechado de esta singular gracia, declara su Santidad que no podrá ser absuelto sino por la Silla Apostólica, denunciando antes los dichos cómplices y fautores ó por lo menos haciendo antes juramento de denunciarlos.

Ved aquí, amados hijos nuestros, reducido á pocas palabras lo substancial de la citada Bula, y lo que debeis saber para darle por vuestra parte entero cumplimiento, acogiéndoos á tan misericordioso indulto, si alguno hubiere por desgracia que de él tuviere necesidad. La total separacion de las asociaciones secretas es lo que se os pide; y la absolucion del delito y la censura, sin necesidad de denunciar los cómplices en el término de un año, es lo que se os concede. ¿Y quién habrá con el nombre de español, y el carácter de cristiano, que teniendo en su mano tan facil y eficaz remedio para tan grave mal, no procure con toda diligencia aplicarlo á la salvacion eterna de su alma? No podemos persuadirnos, amados hijos, á que entre los católicos españoles (libres por la mayor parte de tan horrendo crimen) haya uno solo que no procure limpiarse de esta mancha. El Padre comun de los fieles os exhorta y pide con las mas vivas instancias á que volvais al rebaño de Jesucristo; no desoigais su voz. El Rey os manda que cumplais, observeis y practiquéis todo cuanto en este punto ha dispuesto su Santidad, y no dudamos de vuestra fidelidad que será puntualmente obedecido. No os dejéis arrastrar de la seduccion y del engaño; despreciad con ánimo esforzado todo respeto humano, y cuantos peligros os represente vuestra imaginacion, porque nada puede seros tan interesante sobre la tierra, como la salvacion de vuestras almas. Detestad esas insinuaciones perversas, esas doctrinas corruptoras y corrompidas, esos libros pestilenciales, si alguno ha llegado á vuestras manos, que solo conspiran á destruir la Religion, á la anarquía y al desorden, á la sangre y al horror, y cuyos desastrosos planes nunca podrán ver realizados sus autores y apasionados por lo respectivo á la primera, ni tampoco en lo demas, en el breve tiempo de sus vidas. Creednos, hijos nuestros, y mirad por vosotros mismos: acudid al Tribunal Santo de la Penitencia con verdadero arrepentimiento, y el Dios Todopoderoso estará siempre con vosotros. A los que así lo hicieren concedemos ochenta dias de indulgencia, que ganarán en el momento mismo de recibir la absolucion. Y para que este nuestro Edicto llegue á noticia de todos, mandamos á nuestros Párrocos territoriales y Castrenses que lo lean por dos dias festivos al tiempo del Ofertorio de la Misa Parroquial, y despues se fije en el parage mas proporcionado de todos los cuarteles. Dado en Madrid á quince de Junio de mil ochocientos veinte y siete, firmado de nuestra mano, sellado con el mayor de nuestras Armas, y refrendado por el infrascripto Secretario jubilado, por S. M. habilitado, de la Real Capilla y del Vicariato general de los Reales Ejércitos y Armada. Antonio, Patriarca de las Indias, Vicario general. Luis Exarque, Secretario jubilado.



José Quintero,
Srio.